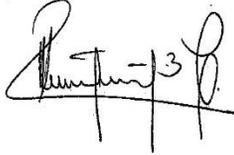


Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00050 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena 28 de enero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2018-00050
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO MORALES MORALES

AUTO SUSTANCIACION No. 047

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ALBERTO MORALES MORALES se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

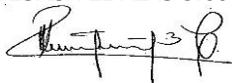
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 001**

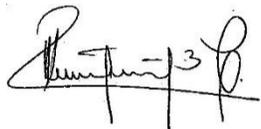
HOY 29 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00323 seguido mediante apoderado judicial por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CORANZAS S.A. AECSA. contra JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTEAGUT, le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00323
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CORANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTEAGUT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

La Doctora CAROLINA BELLO OTALORA actuando como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CORANZAS S.A. AECSA contra JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTEAGUT la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de diciembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del termino establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

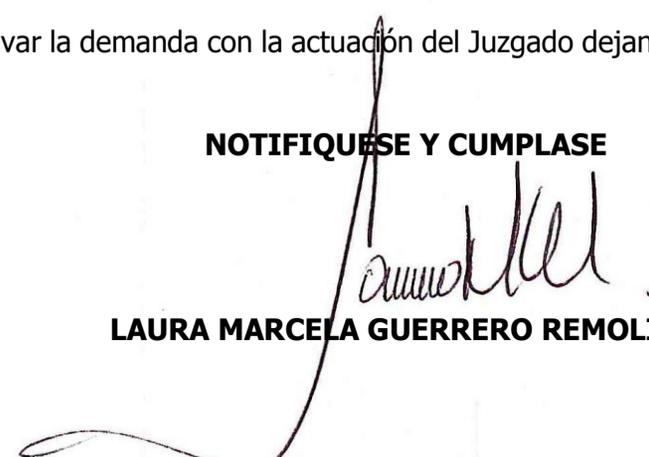
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00323 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

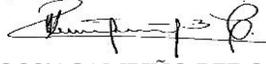
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

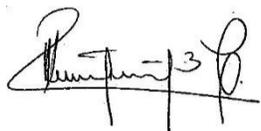
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00321 seguido mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A. contra LEONEL DE JESUS ESPINAL PATIÑO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00321
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEONEL DE JESUS ESPINAL PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ actuando como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. contra LEONEL DE JESUS ESPINAL PATIÑO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

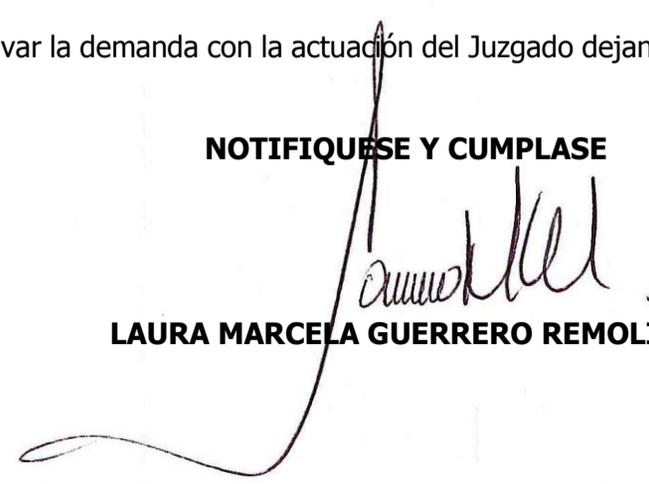
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00321 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

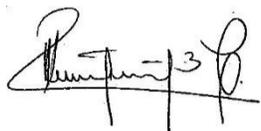
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00318 seguido mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A. contra DEYSI PATRICIA RODRIGUEZ MELGAREJO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00318
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DEYSI PATRICIA RODRIGUEZ MEGAREJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ actuando como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. contra DEYSI PATRICIA RODRIGUEZ MELGAREJO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

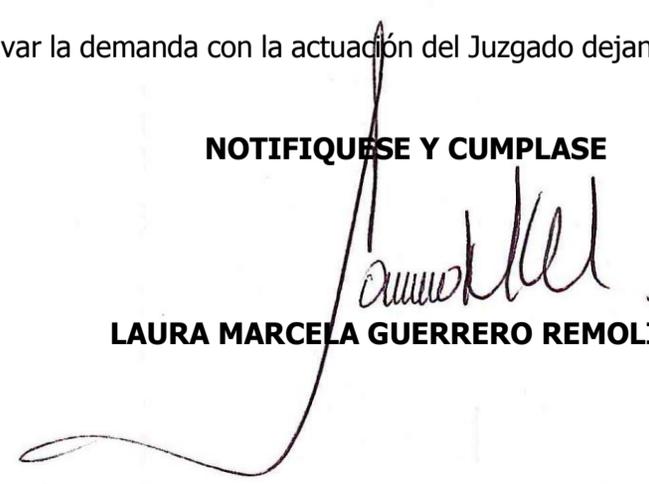
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00318 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

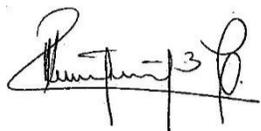
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00320 seguido mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A. contra DIOMAR CHACON VANEGAS le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00320
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIOMAR CHACON VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ actuando como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. contra DIOMAR CHACON VANEGAS la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

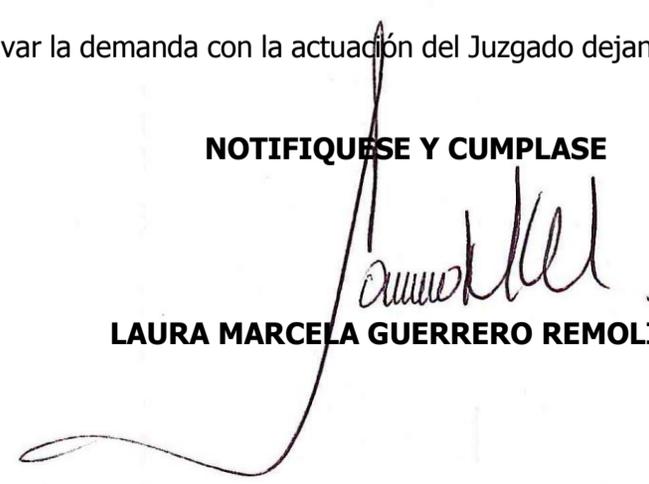
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00320 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

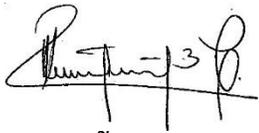
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00316 seguido mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO contra SANDRA YANET MORANTES DELGADO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00316
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: SANDRA YANET MORANTES DELGDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO contra SANDRA YANET MORANTES DELTADO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

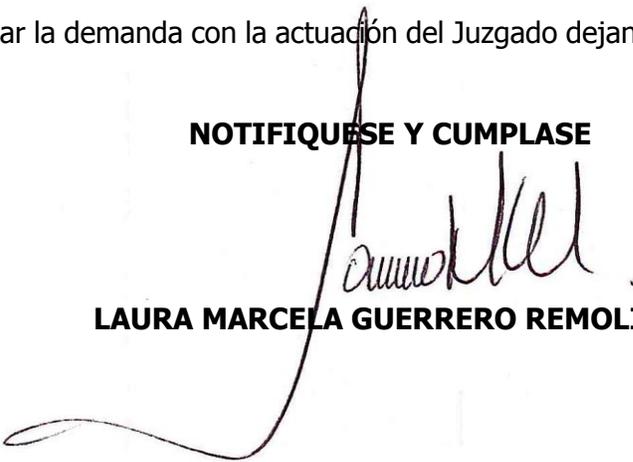
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00316 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

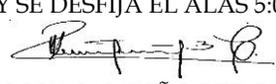
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

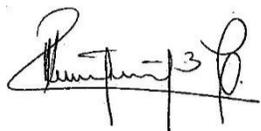
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00324 seguido mediante apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PLINIO EUGENIO BARROSO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00324
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: PLINIO EUGENIO BARROSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

La Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA actuando como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PLINIO EUGENIO BARROSO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

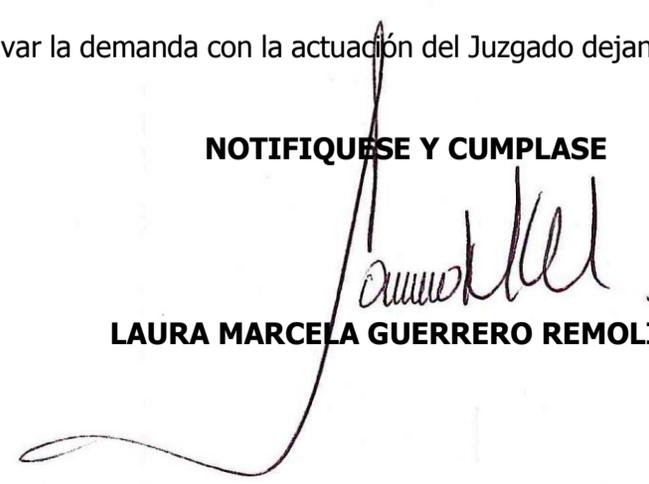
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00324 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

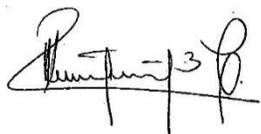
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00294 seguido mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A. contra FREDY ENRIQUE JARAMILLO REYES le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00294
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE JARAMILLO REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

La Doctora JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO actuando como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. contra Fredy EDUARDO HERREÑO OTERO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

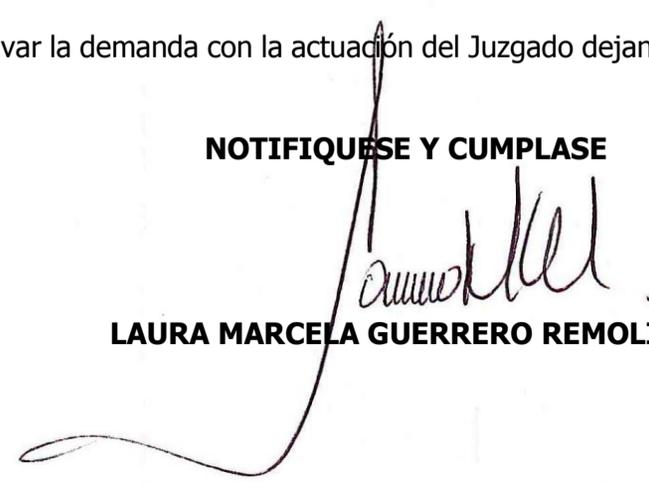
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00294 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

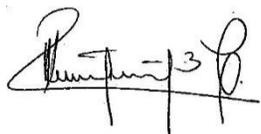
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00319 seguido mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO HERREÑO OTERO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00319
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO HERREÑO OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ actuando como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. contra EDUARDO HERREÑO OTERO la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

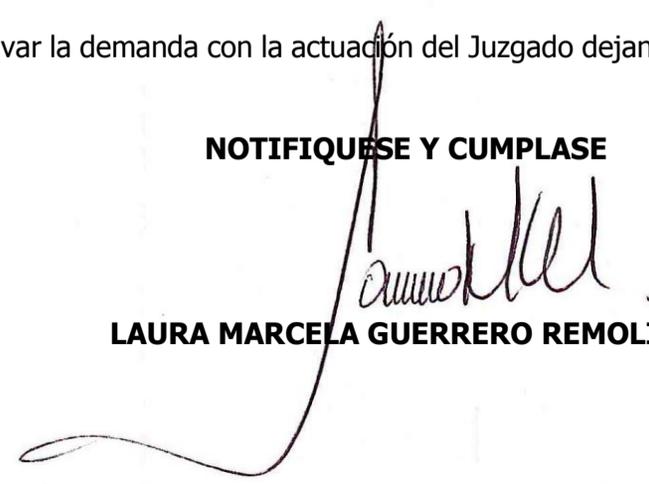
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00319 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

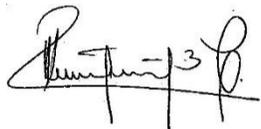
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda EJECUTIVA No. 2020-00289 seguido mediante apoderado judicial por LUZ ZENAIDA PABON APARICIO contra BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00289
DEMANDANTE: LUZ ZENAIDA PABON APARICIO
DEMANDADO: BLANCA CECILIA DURATE BECERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

El Doctora FREDDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES actuando como apoderado judicial de LUZ ZENAIDA PABON APARICIO contra BLANCA CECILIA DUARTE BECERRA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2020.

Observa el Despacho que el apoderada judicial no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

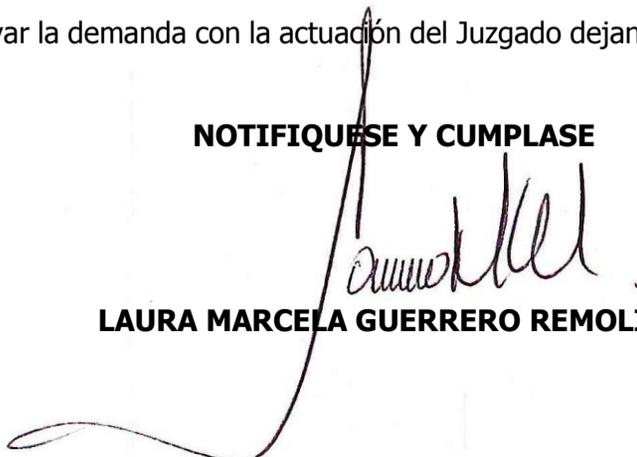
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00289 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

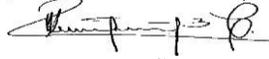
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0001**

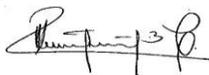
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA 2020-00295 seguido por HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ contra BANCO AGRARIO, le informo que EL DEMANDADO presentó excepciones de mérito y contesto la demanda, dentro del termino para ello establecido.

Saravena, 28 de enero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00295-00
DEMANDANTE HELI ALFONSO VILLAMZIAR GONZALEZ
DEMANDNATE: BANCO AGRARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado mediante apoderado judicial por HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ contra BANCO AGRARIO dentro de la cual el la apoderada de la parte demandante, Presentó excepciones de mérito dentro del termino establecido para ello, y en consecuencia, el Despacho dispone:

Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda inicial y las presentas contra la reforma de la demanda por el término de tres (3) días al demandante conforme lo dispone el art. 391 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte pida o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

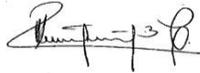


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**

ESTADO CIVIL No. 001

HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA)
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION
CAMBIARIA.**

DEMANDANTE: HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ.

DEMANADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación No. 81736-40-89-002-2020 -00295-00.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, como consta en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, como consta en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, como consta en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL CUARTO: Es cierto, como consta en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL QUINTO: Es cierto, como consta en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL SEXTO: Es cierto, como consta en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

AL SEPTIMO: Son apreciaciones que son objeto del proceso, y por ello nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO: Son apreciaciones que son objeto del proceso, y por ello nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO: Es cierto, tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal allegado con la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES.

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS y por ello nos referimos a cada una de ellas así:

A LA PRIMERA. NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, ya que no se puede declarar la prescripción de la acción cambiaría por no existir vencimiento de la obligación contenida en el pagare con espacios en blanco 073706100002907 suscrito por **HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ**, ya que el Art. 2536 del C.C., indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (Articulo 8 Ley 791 de 2.002).

Por ello la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, y mucho menos se autorizará la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado otorgada a través de la escritura pública 334 del 15 de abril de 2008 de la Notaria única del círculo de Tame, sobre el predio rural denominado Las Brisas, vereda Los Turpiales, municipio de Tame, con matrícula inmobiliaria 410-913 del registro de Arauca, por cuanto que en dicho instrumento público el acá demandante y deudor facultó al Banco en la cláusula 5 de la citada escritura, para “exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda.”.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, ya que al no prosperar la declaratoria de prescripción de la acción cambiaría del pagare 073706100002907 no se puede ordenar al Banco Agrario de Colombia a exigir un paz y salvo cuando el aquí demandante aún se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y por tanto tampoco se puede excluir de la base de datos de deudores ante la central de información financiera.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1º. EXCEPCION DE RENUNCIA A LA PRESCRIPCION:

Si bien el artículo 2512 del C. C., indica que la prescripción es un modo de adquirir las obligaciones ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurridos los demás requisitos legales.

Sobre el tema de la prescripción, dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del Magistrado Doctor Manuel Ardila Velásquez de fecha once (11) de enero del dos mil (2.000), lo siguiente:

“Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (num. 10 del art. 1625 del código civil). Trátase de aquella especie de prescripción que, por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha

dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

“Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; notase aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procúrase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condénase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

“Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentizase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho.

“No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho - no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial

“Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

“En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 eiusdem).

“Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

“Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

“Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la

"mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Por ello, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectivo el cobro judicial de la obligación, y en otros casos, cuando se notifica al deudor del auto de mandamiento ejecutivo. Acontece lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

En el caso que ocupa la atención como se desprende el título valor, objeto del presente proceso, se trata obligaciones pagaderas por cuotas o instalamentos iguales o sucesivos, por lo que el saldo insoluto de capital, sólo se hace exigible a partir de ese momento y, sobre las cuotas ya causadas al momento de la presentación de la demanda, la exigibilidad se presenta en forma independiente a partir del vencimiento de cada una de ellas.

En el presente caso, es evidente que si bien el Banco NO inicio proceso ejecutivo, este hecho de por sí no conlleva a que la acción aquí ejercida tenga vocación de prosperidad, ya que una forma de vencimiento de un título valor puede estipularse la consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio, esto es, "Con vencimientos ciertos y sucesivos", o como lo ha dado en llamar la jurisprudencia "por instalamentos", con cláusula aceleratoria no automática, puede suceder dos eventos: i) que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y ii) que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

Evento en el cual, el vencimiento de cada instalamento se produce el día que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferentes; cada cuota es como un "*sub-pagaré*" dentro del "*gran*" pagaré o título único, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el artículo 789 Ib., como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, es decir, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria no automática, debido a que el deudor no renunció expresamente a los requerimientos para la constitución en mora, su vencimiento se produce al momento de la presentación de la demanda, porque ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 2° del artículo 90 del C. de P. C., modificado por el art. 10 de la Ley 794 de 2003) y desde ese momento empieza a correr el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

Pero en este orden de ideas, debemos precisar que una cosa es la interrupción de la prescripción, la cual esta reglamentada por el artículo 90 bajo análisis y otra, bien distinta, es la prescripción en sí, ya que el Art. 2536 del C.C., indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (Artículo 8 Ley 791 de 2.002).

Por ello la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Según las pruebas aportadas por el mismo demandante se ha establecido que el en respuesta a derecho de petición (radicado ante la entidad el día 19 de junio de 2020), mi poderdante el día 14 de julio de 2020, le manifiesta el estado actual del crédito el cual presenta para el día 1 de septiembre de 2020, 3.496 días de mora, y un saldo total \$185.306.184 adeudados al Banco.

La obligación descrita cuenta con garantía personal a favor del Banco, pagaré con espacios en blanco No. 073706100002907, cuya carta de instrucciones para su diligenciamiento establece en el numeral 5 que “La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”

De igual manera, la obligación cuenta con garantía hipotecaria a favor del Banco, la cual en la cláusula 4 de la escritura establece que: “La hipoteca que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO, todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos honorarios de abogados y costas judiciales si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO, por EL HIPOTECANTE, así como las que hayan contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor de EL BANCO” (...)

También es importante tener en cuenta que mediante la cláusula 5 de la citada escritura, el cliente autoriza al Banco para “exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda.”

Pues si bien de ahí que la ley 791 de 2.002 Art 2º, preceptúa que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

En concordancia lo anterior el Artículo 2514 del C. C. señala que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.

Tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor. Ejemplo; El que debe dinero pide plazos o paga intereses.

El Artículo 2539 del C. C., indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural ya civilmente; NATURAL.- Por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácita y CIVILMENTE.- Por la demanda judicial.

Por ello la interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o

expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Por lo que la renuncia, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”».

Como se evidencia en el presente asunto y consta en el expediente, documento donde consta que el demandante solicitó al banco demandado el estado de deuda y hace referencia a la obligación No. 073706100002907, la cual es la garantizada con hipoteca y es la única que tiene el aquí demandante con mi poderdante, de lo que se puede colegir, que el demandante reconoce de manera tácita la obligación adquirida con mi poderdante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo cual se tiene por RENUNCIADA la prescripción de la misma, por ende, está llamada a prosperar la excepción de RENUNCIA de la prescripción aquí alegada.

2º. GENERICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

3º. LAS DEMAS QUE SE PRUEBEN DENTRO DEL PROCESO.

PRUEBAS.

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar y tener como tales:

I. DOCUMENTALES:

- 1º. Certificado de endeudamiento del señor HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ.
- 2º. Copia del derecho de petición allegado por el demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3º. Respuesta al derecho de petición de fecha 14 de julio de 2020.
- 4º. Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS.

-Poder debidamente conferido.

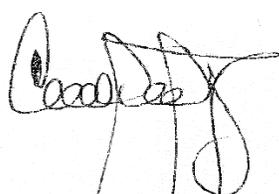
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3102195982. Correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com el cual es el reportado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE SARAVENA - ARAUCA -

E.

S.

D.

REF.

PROCESO: PRESCRIPCION DE LA ACCIÒN CAMBIARIA
DEMANDANTE: HELI ALFONSO VILLAMIZAR
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicaciòn No. 81736-40-89-002-2020 -00295-00.

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.602 de Bogotá D.C., obrando en mi condición Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.053.599 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de estas y de aquellas contenidas en el artículo 77 del CGP así como de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es consuelomoragutierrez@hotmail.com

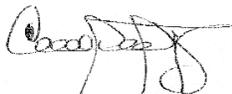
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto:



ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ
C.C. 52.053.599 de Bogotá
T.P. 93.103 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1170806424446666

Generado el 04 de noviembre de 2020 a las 08:24:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1170806424446666

Generado el 04 de noviembre de 2020 a las 08:24:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1170806424446666

Generado el 04 de noviembre de 2020 a las 08:24:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá-D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentren relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
Hernando Augusto Aranzazu Cardona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Luz Argenis Acosta Lancheros Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1170806424446666

Generado el 04 de noviembre de 2020 a las 08:24:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucía Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Augusto Iván Mejía Ahcar Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 79785227	Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 63353292	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
Jose Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 80408934	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 2996030	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1170806424446666

Generado el 04 de noviembre de 2020 a las 08:24:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 12121421	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Sur
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 18594038	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 32747302	Representante legal Suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Costa
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 9920062	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

09/01/2020

1

DATOS BASICOS

Ciudad	TAME	Oficina	7370
Nombre	VILLAMIZAR GONZALES HELI ALFON	Concurso	No
C.C.	5462993	Situación	
Dirección	FINCA LAS BRISAS	Teléfono	4746785
Valor activo	0.00	Teléfono	CHIU 0141
		CRI	CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

Operaciones directas Pesos

Fecha liquidada	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. cte.	Int. mora	Total cxc	Int cte	mora cte	Total cte	Otros	Prov. cap	Prov. int	Prov. otro	Tasa	Fec des.	Cal.	Dias Rees.	Dispo.	Fec Mora		
09/01/2020	36,000,000.00	725073700097239	36,000,000.00		6,252,230.00	0.00	6,252,230.00	10054.30200	13887579830	140930100000	2,123,854.00	36,000,000.00	6,252,230.00	2,112,012.00	DTEEA + 7.50	12/15/2009	E	3496	N	0.00	12/15/2010

Garantías

Garantía	Vr.Gtia.	Tipo garantía	Vlr.Aceptado	Defecto garantía	% Cuh.Provis	Vlr. Cobertura	Carácter	Estado	Local	
D-073701120000718	104,892,500.00	1120-INMUEBLES R	62,935,500.00		0.00	104,892,500.00	ABIERTA INDEBT		V	5

	Desembolso/Cupo	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Interés	Prov. Otros	Total Endeudamiento Consolidado
Deudas directas	36,000,000.00	36,000,000.00	6,252,230.00	140,930,100.00	2,123,854.00	36,000,000.00	6,252,230.00	2,112,012.00	36,000,000.00
Deudas indirectas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Deudas relacionadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cupos Op. Tesorería	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otras C x C no cartera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Endeudamiento Consolidado	36,000,000.00	36,000,000.00	6,252,230.00	140,930,100.00	2,123,854.00	36,000,000.00	6,252,230.00	2,112,012.00	

NOTA: - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal

- Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR v/o AVALISTA

- Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)
Participación como accionista.

a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.

b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.

c. Operaciones que representan un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

09/01/2020

DATOS BASICOS

Ciudad	TAME	Oficina	7370
Nombre	VILLAMIZAR GONZALES HELI ALFON	Concurso	No
C.C.	5462993	Situación	
Dirección	FINCA LAS BRISAS	Teléfono	4746785
Valor activo	0.00	CIIU	0141
			CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

Para personas naturales en los siguientes escenarios:

- Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.
 - Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.
 - Tercer grado de consanguinidad para accionistas.
- Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la máxima exposición de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesorería.

Convención localización:	1 - Fabrica de Créditos	3 - Gerencia de cobranza especializada	5 - Oficina	7 - Unidad de garantías	N - Migración
	2 - Central de custodia	4 - Gerencia regional	6 - Tarjetas bancaria	8 - Juzgado	NA - No aplica

VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Bogotá D. C., 14 de julio de 2020 ✓

Señor
HELI ALFON VILLAMIZAR GONZALES
fe.gallardo@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1424635

Respetado señor Villamizar:

En atención a su comunicación, mediante la cual solicita copia de los documentos relacionados con su crédito,

Una vez recibida su solicitud, procedimos a validarla con las áreas encargadas, las cuales nos indican:

Comendidamente me remito remitir la información que se tiene:

1. Se remite copia pagaré y demás soportes de acuerdos de normalización.
2. Estado de endeudamiento al corte 14-07-2020:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES C x C	INTERESES CONTINGENTES	OTROS CONCEPTOS	TOTAL	DÍAS MORA
725073700097299	\$ 36,000,000.00	\$ 6,252,230.00	\$ 139,212,049.00	\$ 2,105,136.00	\$ 183,569,415.00	3,449
TOTAL	\$ 36,000,000.00	\$ 6,252,230.00	\$ 139,212,049.00	\$ 2,105,136.00	\$ 183,569,415.00	

Valores no incluyen honorarios de abogado.

3. Se remite tabla de amortización.
4. Copia de la Escritura.
5. Por favor remitirse al punto 1 del presente comunicado.
6. Para la fecha de último pago, informo que no se evidencian abonos realizados a la obligación.
7. Respecto al proceso ejecutivo no se tiene información de que en su momento se haya iniciado alguna acción.
8. Se encuentra reportado en centrales de información desde enero de 2011.
9. Por favor remitirse al punto 1 del presente comunicado

El horario de atención al público en nuestra red nacional de oficinas ha cambiado durante la actual contingencia sanitaria. Si necesita consultar el horario de su oficina más cercana, hágalo ingresando a <https://bit.ly/2WPgvn7>. Además, en el siguiente enlace podrá validar las medidas sanitarias <https://bit.ly/2wCdA79>.

Una vez más, desde el Banco Agrario de Colombia, reiteramos la voluntad que como banca estatal nos asiste para acompañar a todos y cada uno de nuestros clientes de pequeñas, medianas y grandes empresas, a quienes les urge contar con alivios que ayuden a contrarrestar la actual situación.

Ley 1681 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición, queja o reclamo sobre la materia".



Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, página web y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del consumidor financiero de la entidad. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Cordialmente,

/331-AC

MARIO ALEXANDER BAUTISTA PAEZ

Profesional senior

Elaboró: SCB

Ley 1581 de 2012 "La informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



Página:	1
Fecha de proceso:	06/30/2020
Oficina:	TAME

TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 509,826 VILLAMIZAR GONZALES HELI ALFON	DL/Nit: 5462993
Dirección: FINCA LAS BRISAS	Teléfono: 2329083

DATOS DE LA OPERACION

No. operación: 725073700097239	Tipo operación: INV. RECURSOS PROPIOS ACT AGROPECUA
Fecha de desembolso: 12/15/2009	Tasa efectiva anual: 12.400000 %
Monto: 36,000,000	Moneda: PESO COLOMBIANO
Plazo: 6 AÑO(S)	Pago capital: 1
Tipo amortización: CAPITAL FIJO	Pago interés: 1
Cuota: AÑO(S)	Días calculo int.: 360
Fecha de vencimiento: 06/27/2012	Tasa referencial: DTFEA al 06/30/2020
Base de cálculo: COMERCIAL	Signo del spread: +
Modalidad del prestam: VENCIDA	Fecha 1ra cuota:
Recalculo días de cuota: NO	Evitar días festivos: NO
Usar tasa equivalente: NO	Ult. día hábil ant.: NO
Llave Redescuento:	Margen Redescuento: 0.0
Num Cex:	

TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
1	12/15/2010	360	36,000,000.00	0.00	11.75	4,230,000.00	39,419,622.00	0.00	43,649,622.00	VENCI
2	12/15/2011	360	36,000,000.00	7,200,000.00	11.06	3,981,600.00	27,766,181.00	0.00	38,947,781.00	VENCI
3	06/27/2012	360	28,800,000.00	28,800,000.00	12.40	1,842,702.00	69,815,069.00	0.00	100,457,771.00	VENCI
TOTALES:		1080		36,000,000.00			10,054,302.00	137,000,872.00	0.00	183,055,174.00

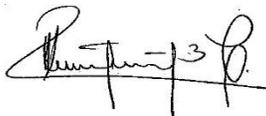
DETALLE DE OTROS CONCEPTOS

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
1	CXCINTES	6,252,230.00	1	IMO	32,365,392.00
1	OPAGXCCLI	576,796.00	1	SEGTORVIVI-IVA	2,004.00
1	SEGVIDA	223,200.00	1		
2	IMO	27,583,612.00	2	SEGTORVIVI-IVA	4,009.00
2	SEGVIDA	178,560.00	2		
3	IMO	68,699,850.00	3	SEGTORVIVI-IVA	29,723.00
3	SEGVIDA	1,085,496.00	3		

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00124 seguido por JOSE DANIEL GONZALEZ MERCHAN contra CAMILO ESPINEL MANRIQUE, le informo que la audiencia dentro de este proceso se había fijado para el 25 de enero del 2021 pero no se realizó porque el las partes no contestaron la llamada para realizar el enlace virtual y realizar la audiencia.

Saravena, 28 de enero del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 817364089002-2019-00124
RADICACION: JOSE DANIEL GONZALEZ MERCHAN
DEMANDADO: CAMILO ESPINEL MANRIQUE

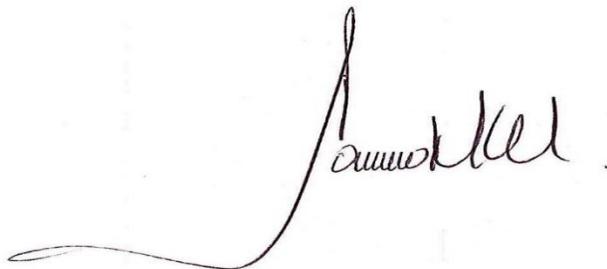
AUTOS DE SUSTANCIACION No. 00040

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL SUMARIO MONITORIO referenciado seguido por JOSE DANIEL GONZALEZ MERCHAN contra CAMILO ESPINEL MARIQUE dentro del cual se había fijado el 21 de octubre del año en curso, para realizar audiencia inicial de que trata el art. 392 y 372 y 373 del C.G.P. pero no se realizó porque las partes no respondieron la llamada para realizar el enlace virtual correspondiente por tal razón esta operadora judicial fijará nueva fecha.

FIJAR, el día **18 DE FEBRERO DEL 2021 a las 3:00 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia inicial y sentencia de que trata el art. 392 C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. En caso de no haber enlace esta audiencia se realizará sin las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

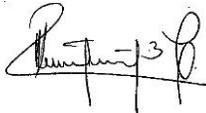
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 001**

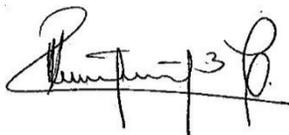
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00097 seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que se encuentra pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial.

Saravena, 28 de enero de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno(2021).

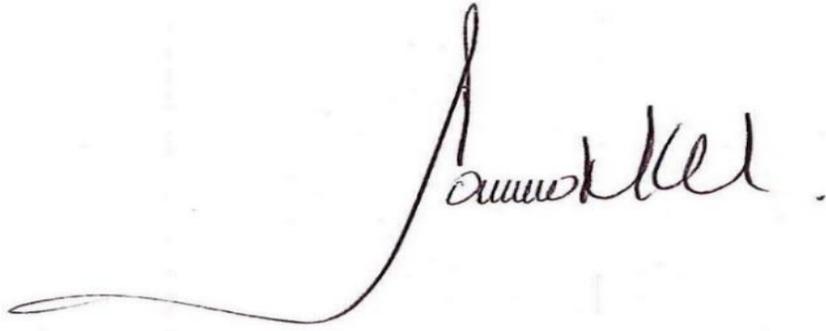
REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 –00097
DEMANDANTE:	CESAR HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0039

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL SUMARIO referenciado seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial se indica que como el termino de los procesos civiles estuvo suspendido desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020 por el estado de emergencia Nacional por el virus COVID-19 y mediante auto de fecha 25 de agosto del 2020 se prorrogó el termino para dictar sentencia hasta el 25 de febrero del año en curso.

FIJAR, el día **16 de febrero del 2020 a las 3:00 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 392 C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. audiencia que se realizará siempre y cuando se pueda realizar la inspección judicial al inmueble a usucapir deberá estar debidamente autorizado el personal del Despacho para realizar audiencias fuera de casa teniendo en cuenta que tanto la juez como la secretaria tienen prohibición de asistir a las instalaciones judiciales y realizar diligencias fuera de casa como quiera que nos entramos en el estado de emergencia Nacional por el covid-19, laborando desde las casas de habitación por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

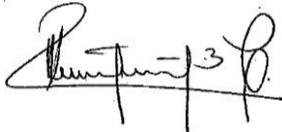


La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 001**

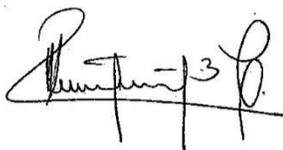
HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EL ESTADO SE PUBLIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

Al despacho del Juez, la solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte presentada mediante apoderado judicial por WILFRED FERNANDO ROJA JAIMES contra YOHANAN SUAREZ BLANCO.

Saravena, 28 de enero de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00348
SOLICITANTE: WILFRED FERNANDO ROA JAIMES
APODERADO: JAIME BELTRN MONCADA
SOLICITADO : YOHANA SUAREZ BLANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por el doctor JAIME BELTRAN MONCADA como apoderado judicial de WILFRED FERNANDO ROA contra YOHANA PABLO MENDOZA para resolver sobre su admisión, al igual que allega solicitud de amparo de pobreza suscrito por el interesado.

Por reunir los requisitos de ley, la solicitud de interrogatorio de parte y, conforme a lo establecido en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR, la solicitud de interrogatorio de parte, presentada por el doctor JAIME BELTRAN MONCADA como apoderado judicial WILFRED FERNANDO ROA JAIMES contra YOHANA PABLO MENDOZA.

Segundo: Fijar la hora de las **10:00 a.m. del día 17 de marzo del 2021** con el fin de oír a la señora YOHANA SUAREZ BLANCO en interrogatorio de parte, de forma oral como lo cita el Art. 202 del Código General del Proceso.

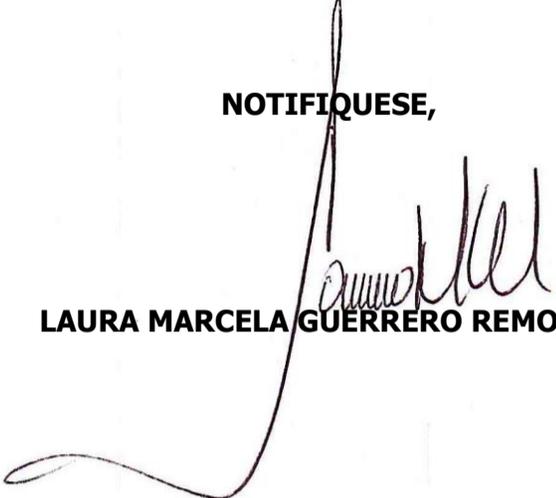
Tercero: NOTIFICAR, el presente auto en forma personal tal como lo dispone el Art. 200 Código General del Proceso, advirtiéndole al por interrogar que de no asistir a la citada audiencia le acarrearán las consecuencias previstas en el art. 204 y 205 del Código General del Proceso. La notificación de la por interrogar se realizará de manera personal a la dirección aportada tendiendo en cuenta que como lo manifiesta el togado desonce la dirección electrónica de la por interrogar.

Cuarto: RECONOCER, a la doctor JAIME BELTRAN MONCADA como apoderado judicial del señor WILFRED FERNANDO ROA JAIMES en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

Quinto: Realizado el interrogatorio expídanse las copias pertinentes y archívense las diligencias

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLNA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 001**

HOY 29 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.